



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|---|
| Auto | 1566 |
| Radicado | 05266 40 03 003 2020 00602 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante (s) | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado (s) | DARÍO ALCIDES VELÁSQUEZ BERMÚDEZ |
| Tema y subtemas | INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS |

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y su representante legal, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal del demandante (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
2. Deberá la parte actora aclarar el hecho sexto, por cuanto la obligación incorporada en el pagare se encuentra vencida, por tanto explicará la contradicción de dar aplicación a cláusula aceleratoria de obligación vencida.
3. Se indicará en la demanda, la dirección y municipalidad a la que corresponde el domicilio de la parte demandada (Art. 82 numeral 2 CGP). Así mismo, indicará a que municipio corresponde la dirección del demandado consignada en el acápite de notificaciones, ya que la suministrada no se hace parte de las nomenclaturas de Envigado como se indica.
4. El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el

demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.

Aunado a lo anterior, deberá acreditarse que la señora Ingrid Elena Becerra Ramírez se encuentra facultada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para otorgar poderes que representen los intereses de la entidad, en razón a que dicha información no puede ser verificada en el certificado de existencia y representación legal del actor. Además, se hará la adecuación pertinente respecto del número de la tarjeta profesional de la Dra. Clara Cecilia Peláez Salazar, ya que se consigna en el poder como N° 99122D1, mientras que en el libelo se consigna como N° 99122.

5. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...*”, ya que en el acápite de anexos se hace mención a la copia de la demanda para el traslado y sus correspondientes anexos, pese a no ser allegados al plenario. Empero, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el Inciso 3 del Artículo 6 ibídem, el cual es del siguiente tenor “...*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...*”. Aunado a lo anterior, se allega el poder, empero el mismo no se encuentra relacionado en el acápite de anexos desconociendo la citada normatividad.
6. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en

contra de **DARÍO ALCIDES VELÁSQUEZ BERMÚDEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2010235d31c288a9fb0946d3c929ec8f19beb1f2c69754b5c09deb3556b1
0b4

Documento generado en 29/10/2020 10:30:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>